

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00153 00
Demandante:	EMILIANO ZARATE BELTRÁN
Demandado:	NACION- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por el señor Emiliano Zarate Beltrán, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que considera que dicha entidad le ha causado un daño originado en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Esta Sede Judicial, encuentra que los hechos que generaron la presente demanda, acaecieron en la ciudad de Bogotá, además, de ser esta ciudad la Sede Principal de la demandada. De allí que pueda concluirse que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En el caso que nos ocupa, la parte actora formuló una pretensión condenatoria encaminada al reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, siendo el mayor de ellos tasado en \$31.100.000; suma que no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En algunos eventos, el Consejo de Estado, ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere **notoriedad** -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-; circunstancia que se analiza teniendo en cuenta las particularidades de cada caso¹.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora, sustentó la presunta falla del servicio que le imputa a la Rama Judicial, en la pérdida del vehículo de placas RDS 414, el cual fue embargado con ocasión de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo No. 2012-1609.

Así pues, si bien no se tiene certeza de la fecha en la que el vehículo embargado fue sacado del parqueadero donde se encontraba aprehendido, considera esta Sede Judicial que como mínimo el conteo del término de caducidad, debe iniciar desde el momento en que se realizó la diligencia de secuestro por parte del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y se advirtió que el automotor objeto de la diligencia no hacía parte de los que se encontraban en el parqueadero ubicado en la Av Carrera 46 # 128C-07 de esta ciudad; evento que aconteció el **29 de junio de 2018**.

Por tanto, se tiene que el término máximo para interponer el medio de control que nos ocupa, caducaría el **30 de junio de 2020**; sin embargo dicho término fue suspendido con la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, el día 8 de junio de 2020, es decir cuando faltaban 22 días

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá D.C., sentencia del 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018), Consejera Ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, expediente No. 49396

para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad y se mantuvo hasta el día 3 de septiembre de 2020 cuando se realizó la audiencia de conciliación que termino fallida.

De esta manera el término para interponer la demanda fenecía el 25 de septiembre de 2020 y como quiera que la demanda fue interpuesta el día 9 de septiembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante indicó ser víctima de un daño antijurídico ocasionado por la actividad la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al perder un vehículo de su propiedad que fue objeto de una medida cautelar al interior de un proceso ejecutivo; evento que lo legitima para actuar en las presentes diligencias.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien el demandante ha imputado la responsabilidad por el presunto daño que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Estudiado el contenido del expediente se observa que el aquí demandante confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda en estudio a la abogada Irma Zarate Varela, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera².

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, visible en el expediente. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

² Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogada por el señor Emiliano Zarate Beltrán, en contra de la Nación colombiana representada legalmente por la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte demandante a la abogada Irma Zarate Varela.

SÉPTIMO: Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan

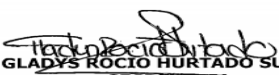
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **25 de septiembre de 2020** fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

